



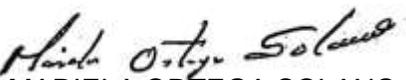
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO
2014-00094**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por la señora **MERY DEL SOCORRO AREVALO DE NAVARRO**. Al Respecto le comunico que el presente proceso se dio por terminado el día primero (1°) de Marzo de dos mil diecinueve (2019). **ORDENE**

Convención, 3 de Octubre de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la señora **MERY DEL SOCORRO AREVALO DE NAVARRO**, demandada dentro del presente paginario solicita al Despacho se certifique que la obligación existente con **CREZCAMOS S.A.** fue cancelada en su totalidad junto con costas del proceso e igualmente que se levante la medida cautelar decretada.

Sería del caso dar trámite a la mencionada solicitud, pero examinado el expediente se visualiza que mediante auto de fecha primero (1°) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), se dio por terminado el proceso ordenó cancelar el título valor base de la presente ejecución y decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

De conformidad a lo ordenado en auto que antecede por secretaria se libró el oficio No. 0258 del 8 de Marzo de 2019 por el cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención y que se encuentra en secretaria del Despacho para su retiro por la parte interesada.

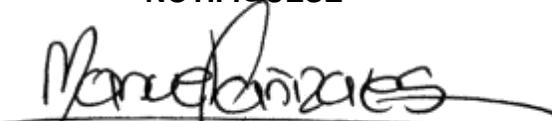
Así las cosas, la petición resulta ser superflua, pues el proceso ya se encuentra terminado, por lo tanto no es posible acceder a la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la memorialista de conformidad a la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00945d13a879e5f6dbf94c6074693e0f12c909df95cae806524b3268d8410cba**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTETENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-000189-00
Demandante	EDILMA MARIA PAEZ PEREZ ELVA MARIA PAEZ PEREZ FANNY DEL CARMEN PAEZ PEREZ CARMEN CECILIA PAEZ PEREZ NERY DE JESUS PAEZ PEREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el CURADOR AD-LITEM el doctor CESAR RICO ANGARITA de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D Y demás personas desconocidas que se crean con derecho, contesto la demanda dentro del término de ley y no se opuso a las pretensiones de la parte demandante. Sírvase disponer

Convención, tres (03) de octubre de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de pertenencia, adelantado por los señores EDILMA MARIA PAEZ PEREZ, ELVA MARIA PAEZ PEREZ, FANNY DEL CARMEN PAEZ PEREZ, CARMEN CECILIA PAEZ PEREZ, NERY DE JESUS PAEZ PEREZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS considera el Despacho, procedente antes de fijar fecha y hora de audiencia establecida en los 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe resaltar que el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra en la zona rural de esta municipalidad, y tal como es de común conocimiento en esta zona se encuentra alterado el orden público, por lo que **se hace necesario solicitar el respectivo acompañamiento de la POLICIA NACIONAL.**

Por lo tanto, previo a fijar fecha para darle tramite a las audiencias que señala los artículos 372 y 373 del C.G.P, **se procederá a oficiar al Comandante de la POLICÍA NACIONAL de este Municipio** para que nos informe sobre el estado actual del orden público tanto en el área rural como urbana, con la finalidad que nos sirva prestarnos colaboración en el sentido de asignar personal de esa institución para acompañar al personal de este Juzgado y a las partes intervinientes a la diligencia de pertenencia, en razón que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en finca la estrella en la vereda la Vega del Municipio de Convención Departamento Norte de Santander, encontrándose en área rural que perteneciente a la zona del Catatumbo donde operan grupos subversivos, esto es con el objetivo de salvaguardar la integridad física de cada uno de los presentes.

Lo anterior se realiza, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física tanto de las partes intervinientes como de los miembros de este despacho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

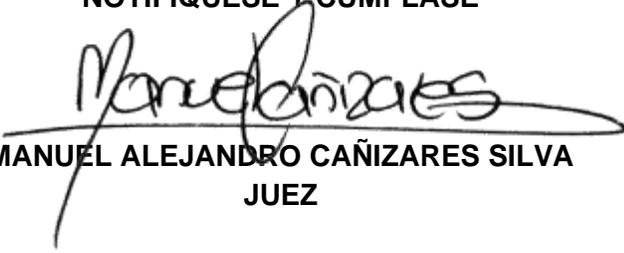
Por lo anterior la fecha de la audiencia y diligencia estará supeditada al informe que nos suministre la POLICIA NACIONAL sobre el estado actual del orden público exactamente en donde esta ubicado el bien inmueble y nos informe sobre si es viable el acompañamiento por parte de esta entidad para el respectivo traslado, se procederá por este despacho judicial a fijar fecha y hora para realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A fin de proseguir con el trámite del proceso, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al señor comandante de la **POLICÍA NACIONAL** de Municipio de Convención para que se sirva informar sobre el estado actual del orden público de este municipio tanto en el área rural como urbana, exactamente en el bien inmueble ubicado en la finca la estrella ubicada en la vereda la Vega del Municipio de Convención Departamento Norte de Santander, con el fin de prestarnos colaboración en el sentido de asignar personal de esa institución para que acompañen al personal de este Juzgado a dicha diligencia de pertenencia.

SEGUNDO: Una vez emitan respuesta por parte del comandante de la estación de policía de Convención sobre la viabilidad de la solicitud de acompañamiento se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f5371cf98542909ccc63c783fa0f2fe0d64c7678ba44655360e45fff1ea8b0**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	JURIDICCION VOLUNTARIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00024-00
Demandante:	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Demandado:	SIN DEMANDADO

Convención, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención que para la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que se trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P, fijada para el jueves veintinueve (29) de septiembre del año que transcurre a las horas de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no fue posible realizarla razón que el titular se encontraba de compensatorio los días 28 y 29 de septiembre de 2022, concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante CSJNSO22-1395, debido a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: fijar la hora **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para celebrar la audiencia de numeral 2 del artículo 579 del C.G.P,

Es de advertir a las partes intervinientes, que la audiencia **SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES LIFESIZE** y deberán concurrir a la misma a través de estos y en caso de inasistencia deben presentar la justificación del caso, so pena de las sanciones legales y procesales se realizará a través del aplicativo LIFESIZE y en el siguiente link:

A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE SE INGRESA A LA AUDIENCIA VIRTUAL:

<https://call.lifesizecloud.com/15937792>

Se publica este enlace de audiencia en la página de la Rama Judicial, la parte interesada quien deberá realizar la logística pertinente para la comparecencia de los testigos a través de los medios tecnológicos.

SEGUNDO: Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que los testimonios decretados en auto del 20 de abril del año en curso:

Los señores JAVIER CASELLES CAMPOS, YANIT ROPERO GARCIA, JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROBERO Y LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, deben contar

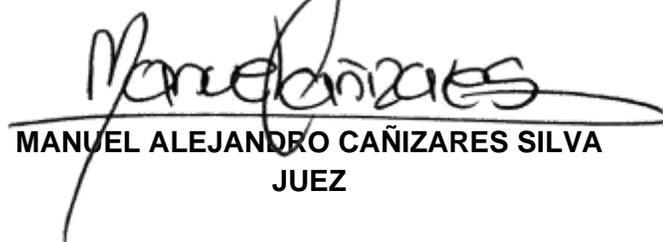
01. Con una buena CONEXIÓN DE INTERNET DE BANDA ANCHA que permita la conferencia la cual ofrecen cualquiera de los operadores móviles y de hogar.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

02. El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video (CAMARA Y MICROFONO) que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
03. Indicarles nuevamente la nueva fecha y hora de la audiencia que se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE.
04. Estén en la sala de espera del programa virtual usado por el Despacho, pendientes de que se acepte su ingreso a la sala digital en la que se llevara a cabo la audiencia, por lo menos TREINTA (30) MINUTOS ANTES de la hora establecida. Lo anotado con el propósito de procurar la solución de cualquier inconveniente técnico que puedan tener las partes.
05. Si alguna de las partes antes mencionada presentan problemas de la conexión con la aplicación LIFESIZE **se pueden acercar a las instalaciones del juzgado para realizarle la conexión.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597e28161a706c8eafea919a8eeb0e97d02f14b0b0bee9501548aa9cd54cfee**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0030-00
Ejecutante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Ejecutado	JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **LUIS JOSE GARCIA SALAZAR** en contra de **JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, aportando como base del recaudo ejecutivo una (01) Letras de Cambio identificadas de la siguiente manera:

Por un valor de VEINTISÉIS MILLONES PESOS M/CTE (\$26.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio; Mas los intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 11 de octubre del 2021; más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, las Letras de Cambio antes referenciadas, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

Se decretó el DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de la QUINTA PARTE que exceda del S.M.L.M.V que devenga el señor JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No.13.376.495 quien labora como docente del centro educativo la Trinidad del municipio sede Convención adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

El ejecutante notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR a través de la dirección cbj@colbalbino.edu.co aportada en la demanda el día 22 de agosto de 2022, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, contra JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR a favor de LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

671 ídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en una (01) letra de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

Por un valor de VEINTISÉIS MILLONES PESOS M/CTE (\$26.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio; Mas los intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 11 de octubre del 2021; más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).



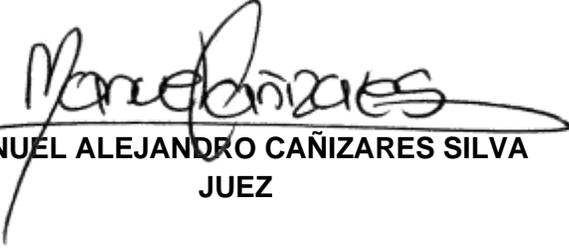
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19695cada6bcfeec511affb10650da4ad02daff876e57a8fbd7debe7e4d410d**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTETENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00045-00
Demandante:	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y SANDRA LILIANA DURAN SANCHEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso pertenencia, en el cual se radicó el día 28 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte demandante el abogado el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO solicitud de aplicación a lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase ORDENAR

Convención, 03 de octubre de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, es de tener en cuenta que por medio de auto del veintinueve (29) de junio del 2022, se procedió a admitir la demanda verbal de partencia y se ordenó en el numeral cuarto en el inciso segundo que (...) *procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, para que sean incluido en el registro nacional de personas emplazadas, fenecido en termino sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo (...)*

En vista de lo anterior, se le indica al profesional en derecho que no es posible acceder a la solicitud presentada el día 29 de septiembre del presente año, en razón que aún no se ha surtido la etapa del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, una vez se efectuó el termino establecido, se procederá con el trámite respectivo procesal que sería asignar curador



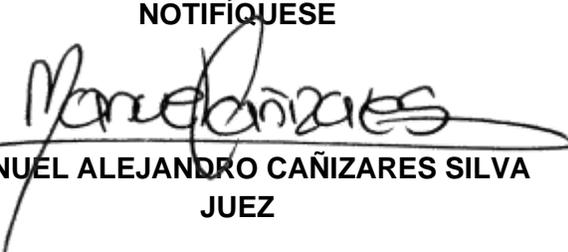
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

ad-litem. Terminado el trámite antes mencionado, se procede por este despacho judicial aplicar lo establecido en los artículos 372 y 373 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

De acuerdo a lo anterior el Despacho **DISPONE:**

NO ACCEDER la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d61ab9fc913cb58a9caf65f4cdc71ef501db94876e303abed8847c9d64650b**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0046 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** en contra de **ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20210300196, por la suma OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS /CTE (\$8.461.501), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS /CTE (\$8.461.501), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20210300196 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA PORCIENTO (50%) que devenga el señor JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, como docente en la INSTITUCIÓN AGRÍCOLA REGIÓN DEL CATATUMBO del municipio de convención adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección electrónica aportada en la demanda para efectos de notificación del demandado ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, documentos con fecha de recibido del 12 de agosto de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

“CREDISERVIR”, en contra de ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN YJESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN YJESUS EMIRO ROJAS CORREDOR a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS /CTE (\$8.461.501), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ADRIANA CECILIA CASELLES DURAN Y JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

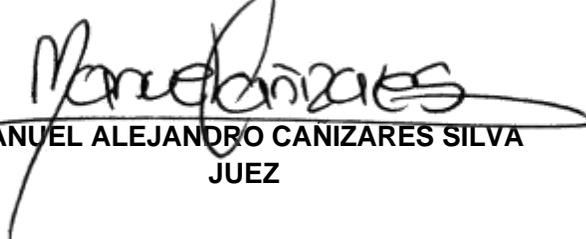
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cacac9fe19c11d6f2ad9e36817f3891222097e1d63b578f35a5304411f403**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00094
Ejecutante	EDITORA COSMOS GROUP S.A.S
Ejecutado	YEISON QUINTANA TELLES

Convención, tres (03) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del término concedido la parte actora NO acredita haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 20 de septiembre del 2022 consecuencia con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec11c7a76e6c0d5871e92981bed1e8dcb0685c119b9c510752910c8c599ed21**

Documento generado en 03/10/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>